



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO DOMINGUEZ TORRES
ACCIONADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2018-476-00

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho del señor Juez el presente incidente de desacato informando que el apoderado del accionante doctor Nelson Iván Zamudio Arenas, solicita se requiera el cumplimiento del fallo de tutela. No obra respuesta de la accionada.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Una vez revisado el trámite de la referencia se tiene que pese a la reanudación del presente desacato y superado el plazo de las 48 horas concedidas para el cumplimiento de la orden de tutela, la entidad accionada ha guardado silencio, sin embargo una vez revisado el escrito del apoderado de la parte accionante mediante el cual solicita el pago de prestaciones económicas insolutas y la realización de una Junta Medico Laboral, en aras de evitar futuras nulidades, se hace necesario requerir al Vicealmirante Javier Diaz Reina en su condición de Inspector General de la Armada Nacional y al Capitán de Navío Jorge Luis García Duran, en su calidad de Director de Personal de la Armada Nacional para que se sirva dar cumplimiento al fallo de tutela No 2018-476 del 25 de junio de 2019, para ello se les otorga un término perentorio común de 2 días.

Respecto a los funcionarios de las otras dependencias requeridos en providencia anterior y al no evidenciarse el cumplimiento de la sentencia

de tutela dentro el término otorgado, se requiere por segunda y última vez previo a abrir el incidente a la accionada, para que sirva manifestar respecto de la orden dada en la sentencia de tutela.

Así las cosas, de conformidad con el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará REQUERIR al Ministro de Defensa Nacional Dr. CARLOS HOLMES TRUJILLO, o quien haga sus veces, al Vicealmirante ORLANDO ROMERO REYES Segundo Comandante Armada y Jefe Estado Mayor Naval, al Sr. GENERAL LUIS FERNANDO NAVARRO JIMENEZ su calidad de Comandante General de las Fuerzas Militares, y a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, a través de la Capitana de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, para que en el término de dos (2) días, manifiesten si ya dieron cumplimiento al fallo de Tutela No 2018-476 del 25 de junio de 2019.

En consecuencia a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Ministro de Defensa Nacional Dr. CARLOS HOLMES TRUJILLO como superior inmediato de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, para que en el término de dos (2) días, para que se sirva dar cumplimiento al fallo de tutela No 2018-476 del 25 de junio de 2019.

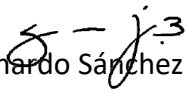
SEGUNDO: REQUERIR al GENERAL LUIS FERNANDO NAVARRO JIMENEZ su calidad de Comandante General de las Fuerzas Militares, al Vicealmirante ORLANDO ROMERO REYES Segundo Comandante Armada y Jefe Estado Mayor Naval, y a la Capitana de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO para que en el término de dos (2) días, manifiesten si ya dieron cumplimiento al fallo de Tutela No 2018-476 del 25 de junio de 2019.

TERCERO: REQUERIR al VICEALMIRANTE JAVIER DIAZ REINA en su condición de Inspector General de la Armada Nacional y al CAPITÁN DE NAVIO JORGE LUIS GARCIA DURAN en su calidad de Director de Personal de la Armada Nacional, para que en el término de dos (2) días, manifiesten si ya dieron cumplimiento al fallo de Tutela No 2018-476 del 25 de junio de 2019.

CUARTO: ADJUNTAR copia del fallo de tutela del cual se demanda su cumplimiento.

QUINTO: NOTIFICAR a los incidentados a través del buzón electrónico de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de mayo de 2020

Se notifica esta providencia por anotación en el estado electrónico No. 47

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2020-00149-00
ACCIONANTE: BETTY MARIA MORON LAGOS
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DEL INPEC, DIRECCION REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB BOGOTA (Cárcel Picota) AREA JURIDICA COMED BOGOTA, AREA DE COMPUTOS COMEB BOGOTA , AREA DE ATENCION Y TRATAMIENTO COMEB BOGOTA Y AREA DE SANIDAD COMEB BOGOTA
ACTUACIÓN: CONCEDE APELACION

Pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante presentó impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

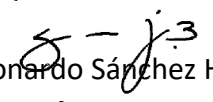
Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionante impugnó la sentencia del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de mayo de 2020
Se notifica esta providencia por anotación en el estado electrónico No. 47

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2020-00150-00
ACCIONANTE: ANA LILIANA MONTENEGRO OSORIO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
VINCULADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Ana Liliana Montenegro Osorio identificada con cédula de ciudadanía No. 51.879.289 instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora se ordene a la accionada contestar de fondo las peticiones radicadas el 28 de febrero y 13 de abril del año en curso, correspondiente al pago de las mesadas por asignación de retiro a su hijo Emilio Noya Villegas, pues al consultar con el Banco no se verifica el pago de alguna suma de dinero.

Sucintamente relató que le asiste el derecho a una pensión de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento del señor Emilio Noya Villegas, prestación que le fuera reconocida mediante resolución No 56 de 2015 emitida por la accionada, sin embargo le ha negado la continuidad de la sustitución pensional para su hijo, quien el 16 de febrero de 2020 cumplió la mayoría de edad, y que pese a haber allegado los documentos requeridos, no se ha logrado su pago, y la entidad le responde que no recibe la documentación completa, pese a haber cumplido con la radicación de todos los documentos, situación que ha afectado su mínimo vital

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 12 de mayo de 2020 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el

término improrrogable de UN (1) DÍA, el trámite dado a la solicitud de la accionante 28 de febrero y 13 de abril de 2020 hogaño.

La accionada Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares, por intermedio de su apoderada judicial, contestó la demanda argumentando que la accionada ha obrado conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; indicó que resolvió las peticiones formuladas por el joven Nicolás Noya Montenegro, por lo que no se le trasgredió el Derecho de Petición; manifiesta que según lo esbozado en los hechos, la presente acción no fue interpuesta de manera transitoria por haberle causado un perjuicio irremediable; considera que lo pedido es un derecho de carácter legal, por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela de conformidad con el Decreto 2591 de 1991. Concluye además, que la acción propuesta es improcedente por existir otro medio de defensa judicial y por no estar demostrado un perjuicio irremediable.

De otra parte, aduce la existencia de un pleito pendiente en el presente caso, ello por cuanto se registra el curso de una acción por parte de la actora, ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá con el radicado 11001-31-03-044-2020-00218-00, razón por la cual aunado a lo antes dicho, solicitó sean denegadas la totalidad de las pretensiones.

No obra respuesta de la vinculada la Nación Ministerio de Defensa.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN al igual que al derecho al Mínimo Vital, teniendo en cuenta que la gestora solicitó el pago de la sustitución pensional del afiliado fallecido, para su hijo.

Previo a resolver de fondo sobre la controversia planteada, debe el Despacho entrar a verificar la titularidad del derecho fundamental que se aduce vulnerado, teniendo en cuenta que quien presenta la acción de tutela es la señora Ana Liliana Montenegro Osorio quien procura de obtener el amparo del derecho fundamental de petición, con fundamento en la ausencia de respuesta de fondo de unas peticiones elevadas los días 28 de febrero y 13 de abril de 2020 hogaño, por lo cual considera el Despacho que quien demanda la

protección de los derechos que invoca no está legitimado en la causa por activa, ello en atención a que se presenta renuencia de la entidad accionada frente al pago de las mesadas insolutas dado que solo hasta el mes de enero registra el último pago que le corresponde por a pensión de sobreviviente, de quien aduce ser hijo de la acá accionante, actuando entonces en calidad de agente oficioso.

Aclarado lo anterior, para el caso de los agentes oficiosos en materia de acciones constitucionales, su procedencia se encuentra sujeta a que el titular del derecho, o si se quiere, el agenciado, no se encuentre en condiciones para promover a muto proprio la solicitud de amparo, resultando entonces importante que el agente informe con suficiencia al Juzgado dicha imposibilidad, junto con una explicación sucinta de los motivos de su intervención a nombre de un tercero, tal y como lo ha asentado la doctrina de la Honorable Corte Constitucional en múltiples decisiones, entre las que se destaca la sentencia T-444 de 2016 donde expuso:

“3. La agencia oficiosa en la acción de tutela. Legitimación en la causa por activa.

3.1 De conformidad con lo establecido el artículo 86 de la Constitución Política, es titular de la acción de tutela toda persona que por sí misma o por quien actúe a su nombre reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados. En complemento de lo anterior el artículo 10° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone que en la acción de tutela:

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”

De esta manera, si por las condiciones adversas el titular del derecho no está en capacidad de desarrollar su propia defensa mediante la acción de tutela, este podrá hacerlo por intermedio de cualquier persona en atención a la situación del mismo.

3.2 Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no es suficiente la sola manifestación de la imposibilidad del titular del derecho para ejercer su defensa, sino que también se requiere la explicación de los motivos que sustentan la intervención en nombre del interesado. En relación a lo anterior la Corte en sentencia T-082 de 1997 precisó:

"Los presupuestos esenciales para la utilización de la agencia oficiosa se resumen en una situación cierta de imposibilidad del titular de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de defender el propio interés y en la condición a cargo del agente oficioso de dar a conocer esa situación al juez ante el cual promueve la acción, en el momento de presentación de la solicitud. Adicionalmente, la agencia oficiosa sólo se justifica en la medida en que el agente oficioso procure hacer valer el interés del titular de los derechos fundamentales que aparecen como vulnerados o amenazados y por el cual se actúa; por lo tanto no se puede intentar proteger el 'propio beneficio o

interés' del agente a expensas de una solicitud presentada a nombre y beneficio de otra persona; pues se requiere la formulación independiente de la propia acción. Si los elementos básicos para la formulación de una acción de tutela mediante el ejercicio de la agencia oficiosa no se cumplieron, necesariamente la acción no puede prosperar por indebida legitimación por activa en la causa" Negrilla del Despacho

3.3 En consecuencia, esta Corporación condiciona la procedencia de la acción de tutela mediante agente oficioso a la debida sustentación del por qué de la intervención de este último. En estricta atención a los argumentos expuestos por el agente, el juez constitucional determinará la procedencia de la acción de tutela.”

Al tema oportuno también es pertinente rememorar lo dicho por la honorable Corte Constitucional quien tratándose de la legitimidad en la causa por activa, ha precisado en muchedumbre de sentencias “que tanto las personas naturales como las personas jurídicas están legitimadas por activa para reivindicar la garantía de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela; que las personas naturales lo pueden hacer de manera directa, mediante representante legal o apoderado judicial o mediante agencia oficiosa; que las personas jurídicas solo están legitimadas para interponer acciones de tutela a través de sus representantes legales o apoderados judiciales...” Sentencia T-889 de 2013, es así que en síntesis de acuerdo a lo antes expuesto, la acción de tutela puede ser incoada por: i) el titular del derecho cuya protección deprecia; ii) el representante o apoderado del titular; iii) el agente oficioso, y; iv) el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

Así las cosas, se tiene que la señora Ana Liliana Montenegro Osorio acude ante el Juez Constitucional, invocando el derecho fundamental de petición que aduce ha sido conculcado por la accionada; no obstante el Juzgado echa de menos los motivos que direccionaron su intervención en la tutela, pues dentro del escrito de tutela refiere que es la progenitora del joven Nicolás Noya Montenegro, quien el 16 de febrero de 2020 cumplió 18 años; y que frente a los continuos requerimientos de la accionada para el pago de las mesadas insolutas procedieron a radicar: “Dos certificaciones de estudio uno de la Universidad Nueva Granada y otra de la UNAD, la fotocopia de la cédula y la declaración de dependencia económica ante la notaría 23, el 22 de abril del 2020”, además se extrae de las respuestas dadas por la entidad accionada, las mismas fueron direccionadas al citado joven, pues revisado el escrito de tutela no se aportaron los documentos que corroboraran sus afirmaciones.

Y es que no puede desconocer la gestora que al tratarse esta actuación de un procedimiento preferente y sumario, tenía la obligación de acreditar el interés

concreto para acudir al mismo, debiendo por tanto identificarse claramente como agente oficiosa, ya que la informalidad de estas diligencias, de ninguna manera la relevaba de ello.

Lo anterior porque el juez establece con certeza la violación o amenaza del derecho, apreciándola en el caso específico y considerando las circunstancias del solicitante, y luego de ello es que imparte órdenes a los responsables para que actúen o se abstengan de hacerlo.

Así, como quiera que la accionante no argumentó, ni demostró que el joven Nicolas Noya Montenegro, podía impetrarla directamente, ni tampoco manifestó su condición de agente oficiosa, con la que interpuso la acción no se encuentra legitimada para invocar la misma.

Sin perjuicio de lo expuesto y en gracia de discusión lo cierto es que el objeto de la acción de tutela es obtener del juez constitucional una orden dirigida a la autoridad accionada para que cese la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, de manera que si para el momento del fallo desaparecieron los motivos que dieron lugar al amparo invocado, cualquier decisión sobre el particular se tornaría innecesaria.

Es por ello que, pese a no demostrar su condición de agente oficioso, estando en curso la presente acción, la entidad accionada dio contestación de fondo a los planteamientos expuestos por la accionante en las peticiones presentadas ante dicha entidad por el joven Nicolás Noya Montenegro, que dan alcance a el trámite de los pagos realizados por la entidad así:

“El pago correspondiente al mes de febrero se encuentra en proceso de validación de cuenta con el Ministerio de Hacienda, una vez se reciba el reporte de cuenta activa se procederá a tramitarse el pago del mes de febrero, el cual se tiene previsto el desembolso de dineros en la cuenta bancaria del beneficiario a partir del 21 de mayo de 2020, siempre y cuando la cuenta bancaria no presente novedad.

Los dineros correspondientes a la mesada de marzo del presente año, fueron cancelados el día 05 de mayo de 2020, a la cuenta de ahorros No.

[REDACTED]

Y finalmente el pago del mes de abril se realizó el día 4 de mayo”

En este sentido, y sin perjuicio de la clara ausencia de legitimidad e interés de la accionante, es claro que en esta etapa procesal han desaparecido los motivos que dieron lugar a la solicitud de amparo, pues a fin de cuentas se emitió respuesta de fondo a la petición, con lo cual se tiene por superada la causa vulneradora de los derechos fundamentales invocados.

Por último y con el trámite coetáneo de una acción de tutela en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá con el radicado 11001-31-03-044-2020-00218-00, resulta irrelevante, toda vez que dentro del presente trámite se encontró que la gestora carecía de falta de legitimación en la causa por activa, lo que en nada afectó el curso de la presente solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

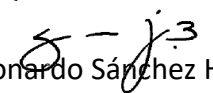
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela de los derechos invocados por la señora Ana Liliana Montenegro Osorio identificada con cédula de ciudadanía No. 51.879.289, por falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí decidido a las partes.

SEGUNDO: TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo contragrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de mayo de 2020

Se notifica esta providencia por anotación en el estado
electrónico No. 47

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-15100
ACCIONANTE: RAMIRO ANTONIO FORERO CHACON C.C. 1.054.091.056
ACCIONADO: DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL DIJIN, JEFE DE AREA DE INVESTIGACION CRIMINAL, REPRESENTADO POR EL MAYOR JUAN CARLOS GOMEZ VELANDIA
VINCULADOS: JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS, A LA FISCALÍA 049 SECCIONAL DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES DE BOGOTÁ, LA FISCALÍA 421 LOCAL CAIVAS, AL JUZGADO 72 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS, AL JUZGADO 76 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS
ACTUACIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor Ramiro Antonio Forero Chacon identificado con el número de cedula 1.054.091.056 instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra el Departamento de Investigación Criminal a cargo Juan Carlos Gómez Velandia, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de petición, al buen nombre, salud, trabajo y educación.

ANTECEDENTES

Solicita el gestor se protejan su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que el día 4 de Abril de 2020, radicó ante el Departamento de Investigación Criminal, Sección de Antecedentes-Oficina Administración de Investigación Criminal la cancelación de órdenes de captura expedidas en su contra.

Como fundamento de la acción, se tiene que el peticionario fungía como docente de una reconocida universidad, pero ante los actos de acoso laboral fue provocada su renuncia, ello por la supuesta vinculación en actos ilícitos. Que la Fiscalía 49 de la Unidad de Delitos Sexuales de Bogotá profirió orden de captura el 23 de noviembre del año 2018, dejándose a disposición del Juzgado 72 Penal con Función de Control de garantías, quien libró orden de captura prorrogada por el Juzgado 76 Penal Municipal, de igual manera señaló que la Juez 18 Penal Municipal de Garantías negó la solicitud de la fiscalía y consecuentemente a ello, el despacho en comento dispuso su libertad

ordenando al Mayor Juan Carlos Gómez Velandia, Jefe de Área de Administración de Investigación Criminal Dijin la cancelación de las órdenes de captura.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 12 de mayo de 2020 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de UN (1) DÍA, se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones del escrito tutelar.

De otra parte se ordenó vincular al Juzgado 18 Penal Municipal con función de Garantías, a la Fiscalía 049 Seccional Delitos contra la Integridad y Formación Sexuales de Bogotá, a la Fiscalía 421 Local CAIVAS, al Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Garantías, al Juzgado 76 Penal Municipal con Función de Garantías, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

Por su parte, los Juzgados 72 y 76 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, informaron de las actuaciones surtidas dentro del proceso penal.

La Fiscalía 49 de la Unidad de Delitos Sexuales de Bogotá indicó en lo que interesa al asunto, que ordenó la cancelación de la orden de captura, por tanto desconoce porque la DIJIN al parecer no ha efectuado el procedimiento, además que dentro de la actuación penal se encuentra pendiente la celebración de una audiencia para el próximo 1 de junio hogaño a la hora de las 3.P.M.

El juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías solicitaron la desvinculación de la presente actuación, si bien tuvo el conocimiento del proceso contra el aquí accionante, la entidad encargada de responder la petición es la DIJIN.

Por último, la Dirección de Investigación Criminal de Interpol, de la Policía Nacional, por conducto del Jefe Grupo Consulta de Información en Base de Datos, Capitán Ligia Stella Ortiz Bolaños, en atención al requerimiento efectuado dentro del trámite de la presente acción de tutela, precisó que no existe escrito de petición ante esa entidad, sin embargo informa que consultada la base de datos del SIOPER, con el número de cedula de ciudadanía 1.054.091.056, arroja la información “NO TIENE ASUNTOS

PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”, asociada al nombre Ramiro Antonio Forero Chacón, adjunta consulta en línea impresa a nombre del accionante.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la tutela previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los derechos fundamentales de petición, al buen nombre, salud, trabajo y educación de la Constitución Política respectivamente, teniendo en cuenta que el gestor solicitó cancelar las órdenes de captura en su contra.

Al respecto, dispone el artículo 23 de la Constitución Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-077 de 2018 refirió que:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii)

la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación[5]:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En este orden de ideas, y previo a analizar una eventual vulneración al derecho de petición en los términos invocados por la accionante, es de advertir que toda petición debe reunir los enunciados contenidos en el artículo 23 de la Constitución Nacional referenciados en precedencia, siendo el primero de ellos, que toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, entonces, la protección constitucional que salvaguarda ese derecho que tienen todas las personas de acceder a información, surge con la solicitud elevada ante la autoridad competente, circunstancia esta que brilla

por su ausencia en el caso de autos, pues, si bien, el gestor en su escrito de tutela refiere que elevó petición ante la accionada el día 4 de abril de 2020, lo cierto es que, revisado el escrito, se enuncia a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION JUDICIAL-DIJIN Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (anexando el oficio emitido No. 0219-2020 dirigido al Mayor JUAN CARLOS GOMEZ VELANDIA, por la Juez 18 Penal Municipal con función de garantías) y dentro del escrito de tutela se alega que la petición debe ser contestada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN-JEFE DE AREA DE INVESTIGACION CRIMINAL, representado legalmente por el Mayor Juan Carlos Gomez Velandia.

Sobre la necesidad de acreditar siquiera sumariamente la radicación de las solicitudes la H. Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, al resolver un asunto de similares antecedentes, precisó:

□ L
La violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

De conformidad a lo anterior, la protección constitucional solicitada no está llamada a prosperar atendiendo que no se causó violación al derecho de petición como quiera que no se acreditó la radicación de la petición ante la accionada, sin que el anexo aportado, en el que se hace mención al Mayor Juan Carlos Gomez Velandia, Jefe de Área de Investigación Criminal, supla el

requisito de haber sido puesta en conocimiento de la accionada y sobre esa base mal puede aducir violación a dicho derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que, dentro de la contestación Dirección de Investigación Criminal de Interpol, de la Policía Nacional allega consulta en línea impresa, la que se pone en conocimiento de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

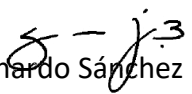
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales de petición, al buen nombre, salud, trabajo y educación, invocado por el Ramiro Antonio Forero Chacon identificado con el número de cedula 1.054.091.056, en contra Dirección de Investigación Criminal de Interpol, de la Policía Nacional, así como las vinculadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte accionante la comunicación emitida por la Dirección de Investigación Criminal de Interpol de la Policía Nacional y la consulta en línea impresa, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí decidido a las partes.

CUARTO: TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decision dentro del termino de tres (3) dias habiles siguientes a su notificacion, remitase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revision, de acuerdo a lo contragrado en el articulo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de mayo de 2020

Se notifica esta providencia por anotación en el estado
electrónico No. 47

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario